

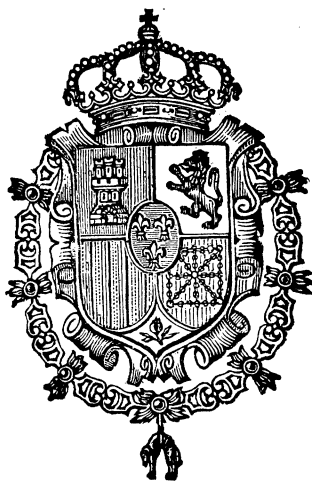
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.]

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de Villamañán á Hospital de Orbigo, que empalma con la de primer orden de León á la Coruña, concedida por la ley de 14 de Julio de 1883, é incluida en el plan general, enlazando las de Villacastín á Vigo de Mayorga á Villamañán, la general de la Coruña, la de León á Astorga y de Rionegro á León y Cagualles, pasará por el término municipal de Bercianos del Páramo, y por los pueblos de Santa María, Urdiales, Barrio, Mansilla del Páramo, Matalobos y Acebes, terminando en el referido Hospital de Orbigo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Almansa y pasando por Ontur, vaya á enlazar en Albatana con la de Tobarra al Pinoso en la provincia de Albacete.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera que figura incluida en el plan general denominada de Cartagena á Totana, será trazada de Cartagena por la costa á Mazarrón, empalmado en este punto con la ya construida á Totana.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Almería en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone el indulto de once penas de cuatro meses y un día de arresto impuestas á Joaquín Cueto Vázquez y Angel Vázquez Valdivia por otros tantos delitos de hurto:

Considerando que perseguidos los once delitos en un sólo procedimiento criminal, con arreglo al art. 89 del Código, no pudo ni debió imponerse á sus autores más que tres penas, ó sea doce meses y tres días de arresto, cuyo tiempo de condena han cumplido con exceso:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquín Cueto Vázquez y Angel Vázquez Valdivia del resto de las once penas de cuatro meses y un día de arresto cada una á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de esta Corte en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años de prisión correccional y multa de 150 pesetas á que fué condenado Bernardo Minaya Clemente por el deli-

to de atentado se conmute por la de cuatro meses de arresto:

Considerando que, atendidos el daño causado, la escasa malicia con que procedió el reo y las circunstancias que lo motivaron, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años de prisión correccional y 150 pesetas de multa impuesta á Bernardo Minaya y Clemente por la de cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Ripollés pidiendo que se indulte á su esposo Vicente López Sebastián de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Castellón le impuso en causa por el delito de falsificación de documento público:

Considerando que conmutada la pena á dos correos del suplicante por la de tres años de presidio correccional, es de estricta equidad otorgar á éste una gracia igual á la concedida á aquéllos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Vicente López Sebastián por la de tres años de prisión correccional.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Bueta Villaverde pidiendo que se indulte á su esposo Ubaldo Blanco de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Orense le impuso en causa por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que el delito, cuya causa determinante fué la exacerbación de las pasiones políticas, se verificó en medio de una riña tumultuaria:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fué condenado Ubaldo Blanco por la de veinte años de cadena.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por inutilidad física justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Calixto García González y Encina, Magistrado cesante de la Audiencia de Manila.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por Don Julio Usera del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, á D. Pedro Fernández Miró, que desempeña igual cargo en la provincia de Puerto Príncipe, de la misma isla.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, á D. Leopoldo Barrios y Carrión, Comandante de Estado Mayor.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por Don Ramón Barrio y Ruiz Vidal del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santiago de Cuba; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de San-

tiago de Cuba, á D. Francisco Javier Obregón y de los Ríos, Coronel de Caballería.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. José del Perojo y Figueras, del cargo de Gobernador civil de Manila; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Gobernador civil de Manila al Jefe superior de Administración D. Daniel de Moraza y Mugerza.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Timoteo Caula y Abad, Gobernador civil de la provincia de Nueva Vizcaya, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Nueva Vizcaya, en las islas Filipinas, á D. Luis de la Torre Villanueva, que desempeña igual cargo en la de la Pampanga, en las mismas islas.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Gobernador civil de la provincia de la Pampanga, en las islas Filipinas, á D. Francisco de Paula Ripoll, que desempeñó igual cargo en Manila.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 23 de Abril, por el que se nombró Gobernador civil de la provincia de Isabela de Luzón, en las islas Filipinas, á Don Eduardo Caamaño, que desempeñaba igual cargo en Castellón de la Plana.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Isabela de Luzón, en las islas Filipinas, á D. Antonio Bonafox y Nogués, que desempeña igual cargo en la de Ilocos Sur, en las mismas islas.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de exportadores de vinos de la provincia de Valencia, solicitando se derogue la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, que estableció las formalidades que han de llenarse para que los vinos españoles devueltos del extranjero puedan ser admitidos con libertad de derechos de Aduanas á su retorno á España, y proponiendo que sean analizados á su introducción por nuestras Aduanas todos los vinos que procedan del extranjero, sin exceptuar los de importación directa:

1.º Que el objeto principal de la citada Real orden fué facilitar la reimportación de los vinos españoles que, por circunstancias especiales, ajenas á sus condiciones higiénicas y potables, volvieren á la Península.

2.º Que el creciente esmero en la elaboración de nuestros vinos hace cada día más raras estas reimportaciones que alguna vez ocurren, por interpretación demasiado severa de reglas estrechas en las Aduanas extranjeras, ó por simples accidentes de las transacciones mercantiles.

3.º Que el deber de la Administración es facilitar, en tales casos, la reimportación de los vinos, con franquicia de derechos, pero evitando cuidadosamente que el comercio de mala fe utilice tales facilidades para defraudar los intereses del Tesoro, y por lo tanto los del país contribuyente.

4.º Que dos requisitos importa probar á la Administración para evitar, en lo posible, el fraude, á saber: que el vino reimportado salió del país, y que no se ha alterado por adición de alcohol ni de otras sustancias, siendo el único medio de prueba el certificado de la Aduana extranjera que afirme ambos extremos; documento que á todo consignatario se facilita y que el Cónsul de España legaliza.

Y 5.º Que los demás requisitos que han de expresar los certificados, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, será necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengán acompañados del certificado á que la expresada Real orden se refiere.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones se ha servido mandar:

1.º Que se mantengan las disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, será necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengán acompañados del certificado á que la expresada Real orden se refiere.

Y 2.º Que las indicaciones del referido certificado, relativas á la pureza de los vinos, sólo servirán de indicio para ejercer mayor vigilancia en los despachos; pero si del análisis que se haga en la misma Aduana ó en el Laboratorio Central de este Ministerio resultase que los mismos reúnen las condiciones higiénicas apetecibles, se admitirán por este concepto en franquicia, y si los importadores lo solicitan, se les libraré un certificado que así lo exprese, para los fines que estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESA Y REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Julio 18. Ampliando á cuatro meses la licencia que por término de dos disfruta en la Península, por enfer-

mo, D. Francisco Pampillón, Presidente de la Audiencia de Ponce.

Idem id. Rehabilitando á D. Antonio Martínez Ruiz en el uso de la licencia que como Juez de Albay disfrutaba en la Península por enfermo.

Idem id. Concediendo cuatro meses de licencia para la Península, por enfermo, á D. Pedro Larraza, Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Concediendo ocho meses de licencia para la Península, por enfermo, á D. Tomás Valls, Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe, y aprobando el anticipo concedido por el Gobernador general.

Idem id. Ampliando á seis meses el anticipo de licencia que por enfermo se encuentra disfrutando en la Península D. Isidoro Gómez Planas, Secretario de Gobierno de la Audiencia de Manila.

Idem id. Disponiendo, á instancia de los interesados, el cambio de destinos entre D. José María de la Torre, Teniente fiscal electo de la Audiencia de Mayagüez, y D. Manuel Ocampo Castrillo, que sirve igual cargo en la de Matanzas.

Idem 22. Trasladando al Juzgado de Barotac Viejo, de entrada, á D. Antonio de Lara Derqui, que sirve igual cargo en Surigao.

Idem id. Traslandando á esta vacante, á propuesta de la Junta revisora, á D. Gonzalo Iturrioz, Juez de San Cristóbal.

Idem id. A esta vacante á D. Teótimo Lacalle, Vicesecretario de la Audiencia de Pinar del Río.

Idem 26. Nombrando en turno tercero para esta vacante á D. Ricardo Pareja y Albaladejo, cesante de la misma categoría.

Méritos y servicios de D. Ricardo Pareja y Albaladejo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Marzo de 1876.

En 25 de Enero de 1881 fué nombrado Promotor fiscal del distrito Sur de Matanzas, de ascenso; tomó posesión en 3 de Marzo siguiente.

En 17 de Octubre de 1882 fué nombrado, por permuta, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar Letrado de la Fiscalía de imprenta de la Habana.

En 7 de Diciembre de 1883 fué nombrado, en comisión, Promotor fiscal de Mayagüez, de entrada.

En 22 de Febrero de 1884 fué nuevamente nombrado Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar Letrado de la Fiscalía de imprenta de la Habana.

En 21 de Julio de 1885 fué declarado cesante por supresión del cargo que desempeñaba.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una la Hermandad de San José, de Sevilla, demandante, representada por el Doctor D. Germán Gamazo y Calvo, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre caducidad de varios créditos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Diciembre de 1860, D. Manuel Malo de Molina, con poder que le confirió la Hermandad de San José, solicitó del Jefe del Departamento de Liquidación de la Deuda la liquidación de los intereses de la lámina del 5 por no negociable núm. 23.987, de 76.768 reales vellón y un maravedí, y de tres vales consolidados de 50 pesos cada uno, señalados con los números 14.533, 34 y 35:

Que en 5 de Octubre de 1861 el Fiscal de la Deuda expuso en su dictamen que era necesario para el abono de los créditos á la Hermandad que su apoderado presentase: primero, el testimonio original de la escritura de fundación ó de las constituciones de la Hermandad en que se contengan textuales, á lo menos las cláusulas en que se determina quién ó quiénes sean los funcionarios encargados de la administración de los bienes pertenecientes á aquella, y modo de elegirlos; segundo, testimonio ó certificación dado en forma legal en que se contenga literalmente el acta de la sesión en que fueron nombrados los tales Administradores, y tercero, que si estos no fueron los tres que dieron el poder, se presente otro dado por aquellos sujetos:

Que acordado que se enterase al apoderado D. Manuel Malo del anterior informe, se dió por enterado en instancia de 11 de Noviembre próximo:

Que apoderado D. Andrés Carruana y Sánchez en 22 de Noviembre de 1862 por la Hermandad, pretendió del Director general de la Deuda el reconocimiento y liquidación de un capital de 61.000 reales vellón, impuesto sobre la renta del tabaco, con réditos del 3 por 100 que dejó de percibir en fin de Diciembre de 1807, y que la escritura de imposición se

hallaba presentada en la Comisión de atrasos de Sevilla desde 12 de Julio de 1824:

Que en 22 de Febrero de 1864 la Fiscalía de la Deuda, en vista del mencionado escrito, y de conformidad con el dictamen del Departamento de Liquidación, propuso el abono de los réditos hasta 30 de Septiembre de 1841, y que se acreditase el extravío de la carpeta de resguardo de dicha escritura:

Que la Hermandad presentó un auto del Juzgado especial de Hacienda, su fecha 4 de Marzo de 1864, en que se reconocía y declaraba la pérdida de aquel documento, por cuyo motivo el Fiscal de la Deuda informó nuevamente que procedía abonar los réditos hasta fin de Septiembre de 1841, acordándose el pago de ellos en 14 de Julio de 1865:

Que en 16 de Enero de 1877 la Hermandad de San José confirió poder para gestionar un crédito de consideración que contra el Estado tenía á favor de D. José de la Cuesta y Crespo, Agente de negocios de Madrid:

Que en 20 del mismo mes y año D. José de la Cuesta y Crespo solicitó del Director general de la Deuda que correspondían á la Hermandad por él representada una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 23.987, de reales vellón 76.768, que se había apropiado el Estado en concepto de bienes del Clero, con más una imposición sobre la renta de tabacos de reales vellón 61.000, y se fundó en que la mencionada Hermandad, como Corporación que es *mere legæ*, emplea sus rentas en usos privativos de sus individuos, y por tanto, encontrándose comprendida en la disposición 6.^a del decreto ley de 28 de Enero de 1869, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1836, corroborado por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Noviembre de 1870, debe entregarse á la Hermandad, en equivalencia de ellos, una inscripción intransferible y los títulos correspondientes por los intereses hasta 30 de Junio de 1851:

Que sobre esto se emitió informe en 23 de Marzo de 1880 por el Departamento de Liquidación, y en 12 de Abril de mismo por el Fiscal, que hizo suyo el informe del Departamento de Liquidación, en el sentido de que procedía declarar caducados los dos expresados créditos, así como el de los tres vales consabidos, reclamados también en la primera instancia de 9 de Diciembre de 1860, apoyándose respecto de este último en la falta de datos y gestión por parte de la Hermandad; y en cuanto á los dos primeros en que la autorización que la Hermandad concedió á su Presidente fué para que otorgase poder á fin de gestionar un crédito de consideración contra el Estado, y el poder no sólo se hizo extensivo á dicho crédito, sino á cuanto correspondía contra el Estado por las láminas que la pertenecieran, por lo que es indudable la extralimitación del poderdante; en que aun concediendo valor jurídico á tan extenso mandato, como el crédito contra la renta del tabaco no consiste en láminas, nunca podría considerarse legítimamente reclamado; en que no constaba el objeto de la Hermandad, ni por consiguiente, que los créditos proceden de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos; y en que había transcurrido el plazo para la justificación establecida en el artículo 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que en 30 de Abril de 1880 la Junta de la Deuda, en vista de los informes anteriores, acordó la caducidad del crédito por la imposición sobre la renta del tabaco y del procedente de la lámina del 5 por 100 no negociable, así como de los intereses devengados por los mismos con posterioridad al año 1841; y asimismo la desestimación por falta de datos y gestión de instancia de 9 de Diciembre de 1860 en lo que á los vales se refiere:

Que en 27 de Junio de 1880 la Hermandad de San José interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, acompañando los estatutos de la Hermandad, aprobados por el Consejo de Castilla en 25 de Enero de 1790, de los que resulta que el objeto de ésta es proporcionar el enterramiento y ayudar á los funerales de sus cofrades:

Que por Real orden de 28 de Marzo de 1882 se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda, y se desestimó el recurso, fundándose en que hasta la presentación de él no se han conocido los estatutos, y en que no se utilizó el plazo de seis meses fijado por el art. 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Doctor D. Germán Gamazo, en nombre de la Hermandad de San José, presentó ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revoque la Real orden de 28 de Marzo de 1882 y se reconozcan los créditos pertenecientes á la Hermandad:

Que emplazado mi Fiscal, pidió que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 3.^o de la ley de 19 de Julio de 1869, que dice así: «Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre los créditos contra el Estado, de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento y liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan transcurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse á instancia de parte por tres meses cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos. Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.»

Visto el art. 23 de la instrucción de 8 de Diciembre de

1869 que para los expedientes sujetos á liquidación, en los cuales aparezca hecha la reclamación en tiempo hábil y presentado el documento representativo del crédito, establece como regla ineludible que la Junta de la Deuda ha de pedir á los interesados las justificaciones necesarias, señalándoles plazo para presentarlas, así como las que estime conveniente la Fiscalía de la Deuda, para lo cual se entregará á los reclamantes nota expresiva de los documentos que han de presentar:

Visto el art. 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, el cual, entre otras disposiciones, prescribe que caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no los presenten en el improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó no completen en el mismo plazo las informaciones de personalidad establecidas; aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los de la Deuda del personal:

Visto el art. 11 de la citada ley de 1873, que señala como motivos de caducidad para los expedientes en tramitación los ordinarios de la ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieran á las presentadas:

Considerando que al solicitar los primitivos apoderados de la Hermandad de San José de Sevilla, en 1860 y 1862, la liquidación y abono de intereses devengados hasta 30 de Septiembre de 1841, de una lámina al 5 por 100 no negociable, núm. 23.987, de 76.768 reales vellón, y de un capital impuesto sobre la renta del tabaco de 61.000 reales vellón al 3 por 100, fueron exigidos á dicha Hermandad todos los documentos que se estimaron indispensables, y en virtud de los mismos se procedió al pago de los mencionados intereses:

Considerando que la Corporación citada, además de haber reclamado en 1862 el reconocimiento y liquidación de uno de los capitales, solicitó la de ambos y de los réditos posteriores á Septiembre de 1841 en 20 de Enero de 1877, bastando la mención de esta fecha para demostrar que la solicitud fué entablada dentro del plazo de seis meses que otorgó á esta clase de acreedores del Estado la ley de 21 de Julio de 1876; y, en su consecuencia, debió cursarse el expediente con sujeción á las reglas establecidas en la ley de 19 de Julio de 1869 y en la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año:

Considerando que ningún reparo se hizo ni se pidió documento alguno al interesado, á quien por primera providencia se notificó en 26 de Junio de 1880 la caducidad decretada por la Junta de la Deuda, en virtud de informes del Negociado respectivo y de la Fiscalía, de los cuales no se le dió previo conocimiento, á fin de que pudiera subsanar los defectos de justificación que se habían señalado:

Considerando que este procedimiento no sólo es contrario á las reglas generales que la Administración tiene establecidas para la tramitación de toda clase de expedientes, sino á las especiales que rigen en la materia y quedan citadas; sin que hayan sido derogadas por la ley de 21 de Julio de 1876, antes bien, recibieron de ésta una implícita confirmación, porque al fijar por motivo de caducidad el señalado en el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, ó sea el de no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieran, es evidente que admitió que tales reparos se habían de comunicar á los reclamantes en la forma prevenida por la legislación de 1869:

Considerando respecto á los tres vales de 50 pesos cada uno, números 14.533, 34 y 35, que no fueron comprendidos en la solicitud de 20 de Enero de 1877, ni en la demanda contenciosa, por lo que no procede hacer declaración alguna sobre la parte referente á los mismos de la Real orden reclamada.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Joaquín Medina, D. Julian Zugasti y Don Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Mayo de 1882 en la parte que ha sido impugnada, y en declarar que los créditos de reales vellón 76.768 y 61.000 han sido presentados y reclamados en tiempo hábil por la Hermandad de San José de Sevilla, debiendo la Dirección general de la Deuda practicar el reconocimiento, liquidación y conversión de los mismos, si procediere, con arreglo á las leyes aplicables á esta clase de créditos.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo celebrando audiencia pública, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de una, como recurrentes, Esteban Hidalgo y su esposa Saturnina Taba, representados por D. Próspero Peláez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 27 de Abril de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Esteban Hidalgo y Saturnina Taba, en instancia presentada en 25 de Noviembre de 1885 en la Capitanía general de Extremadura, solicitaron se instruyera la información que venida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que satisfacían de contribución 1'15 pesetas por los escasos bienes que poseían, y cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Calixto Hidalgo Taba, que falleció en acción de guerra en 27 de Marzo de 1874, se expidió la Real Orden de 27 de Abril de 1887, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 14 de Diciembre de 1886 en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Próspero Peláez, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 25 de Noviembre de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 14 de Diciembre de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zangasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Esteban Hidalgo y Saturnina Taba no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman; debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 25 de Noviembre de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 27 de Abril de 1887 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Hallándose vacante una Secretaría de Sala en la Audiencia de Valladolid por fallecimiento de D. Quintín Pérez Calvo, que la servía, y debiendo proveerse por oposición con

arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril de 1884, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas ante el Presidente de aquella Audiencia dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo empezar los ejercicios el día 8 de Octubre próximo, y verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Conde y Luque.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Manuel Ferrer Pareja contra la negativa del Registrador de la propiedad de Baza á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud dealzada del interesado:

Resultando que en la ciudad de Granada, á 9 de Mayo de 1888, se otorgó una escritura pública, en virtud de la que Don Sebastián Esteller y Guijarro vendió á D. Francisco Manuel Ferrer Pareja las dos terceras partes de una casa llamada El Casino, situada en la plaza Mayor de la ciudad de Baza, y al expresar el título de adquisición del vendedor se hizo constar que éste compró la finca en pública subasta, como procedente de la suprimida Colegiata de la ciudad de Baza, según escritura otorgada por el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la dicha ciudad de Granada con fecha 8 del mismo mes y año:

Resultando que solicitada por D. Francisco Manuel Ferrer la inscripción de la escritura de compraventa á su favor otorgada, la suspendió el Registrador por no estar inscrita la finca á nombre de D. Sebastián Esteller y Guijarro, y tomó en su lugar anotación preventiva de la suspensión:

Resultando que solicitada y obtenida prórroga de esta anotación, promovió el Sr. Ferrer y Pareja el presente recurso gubernativo contra la calificación de que se ha hecho mérito, y pidió se declarase infundada la nota y procedente la inscripción de la escritura, porque al incautarse el Estado de la finca hubo de instruir un expediente, á que nadie se opuso, y porque no obstante haber enajenado el mismo Estado el inmueble con toda la publicidad que las leyes previenen, no consta que por persona alguna se haya intentado reclamación de ningún género; de donde se deduce que las inscripciones que aparecen en el Registro á favor de terceros no pueden perjudicar al legítimo adquirente de la finca, y porque ignorándose dónde residen, y si existen esos terceros que, según el Registro, son dueños de la casa, no hay medio hábil para subsanar los defectos en que el Registrador funda su negativa:

Resultando que unido al recurso un testimonio comprensivo de la escritura suspendida y de la otorgada por el Estado á favor de D. Sebastián Esteller y Guijarro, solicitó del Juzgado D. Cayetano Arredondo Gómez, que venía sosteniendo con D. Francisco Manuel Ferrer Pareja un pleito sobre retracto de la finca por éste comprada, que se le tuviese por parte en el recurso gubernativo de que tratamos, á lo cual accedió el Juzgado:

Resultando que á instancia del D. Cayetano Arredondo libró el Registrador de la propiedad de Baza certificación que obra en el expediente, de que consta: primero, que la casa sita en la plaza de la Constitución, y señalada con el número 13, fué registrada al folio 106, finca 1.134, tomo 18, inscripción 1.ª, por terceras partes á favor de Doña Antonia, Doña Piedad y Doña María de los Dolores Araoz Arredondo, por título de herencia de D. Antonio María Araoz y Arredondo, Deán de la Metropolitana de Sevilla, quien se dice la adquirió por muerte de su hermano D. Francisco Javier; segundo, que la tercera parte, correspondiente á Doña Antonia Araoz y Arredondo, se inscribió á nombre de su hija Doña Antonia Rodríguez Alfaro y Araoz, en concepto de heredera de aquella; tercero, que la porción correspondiente á ésta fué por ella vendida á D. Cayetano Arredondo Gómez por escritura también inscrita, y asimismo por título de compraventa registróse la parte de finca que nos ocupa, primero á favor de D. Manuel Jiménez Herráiz, y después otra vez á nombre de D. Cayetano Arredondo Gómez; y cuarto, que las otras dos terceras partes proindivisas de la finca en cuestión constan anotadas preventivamente á favor de D. Sebastián Esteller y Guijarro por su título de compraventa judicial, y al de D. Francisco Manuel Ferrer Pareja por el suyo de compraventa, otorgado en 9 de Mayo de 1888:

Resultando que con todos estos antecedentes á la vista, solicitó D. Cayetano Arredondo Gómez se desestimara el recurso intentado por el Sr. Ferrer Pareja, declarándose no inscribible la escritura en que éste está interesado y nulas las dos anotaciones preventivas extendidas en los libros, la primera á nombre del Sr. Esteller y la segunda á favor del citado Sr. Ferrer y Pareja; pretensiones que fundó en las consideraciones que siguen: primera, que inscrito el dominio de dos terceras partes de la finca en cuestión á nombre de los Sres. Araoz y Arredondo, no debieron anotarse las escrituras de compra de los Sres. Esteller y Ferrer, contra lo que previenen los artículos 20 de la Ley y 20 de su Reglamento y multitud de Resoluciones de la Dirección general; segunda, que el principio general consignado en el referido art. 20 es aplicable á las enajenaciones otorgadas por el Estado, según disponen la Real Orden de 26 de Julio de 1875 y declaran las Resoluciones de la Dirección de 7 de Diciembre de 1875 y 25 de Abril de 1878; y tercera, que por las razones que quedan expuestas, es también nula la prórroga de la anotación preventiva obtenida por el Sr. Ferrer y Pareja:

Resultando que oído el Registrador, informó: que no há lugar á dejar sin efecto su calificación, por estar fundada en los artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria, y que en cuanto á lo alegado por el Sr. D. Cayetano Arredondo debe tenerse presente que por ministerio de la Ley caducó el derecho de las Sras. Doña Antonia, Doña Piedad y Doña María de los Dolores Araoz y Arredondo, ya que por virtud de la de 1.º de Mayo de 1855 el Estado se incautó de la casa-casino, y claro es que al efecto formaría el oportuno expediente, instruyó después el de subasta, y por los trámites legales adjudicó el inmueble al mejor postor, y todo ello sin que aquellas señoras, que ni cobran los alquileres, ni tienen representante en la población, dedujesen reclamación alguna ni formularan la menor oposición, por lo cual creyó el informante que debía aplicar al caso el espíritu y tendencias del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 y extender las anotaciones preventivas, que el Sr. Arredondo ha calificado de nulas:

Resultando que el Juez delegado declaró improcedente la inscripción de la escritura otorgada á favor de D. Francisco Manuel Ferrer Pareja, y desestimó lo solicitado por D. Cayetano Arredondo, acuerdo que se funda en las mismas razones

invocadas por el Registrador en su informe, y además en que gubernativamente no es posible decretar la nulidad de los asientos extendidos en los libros del Registro de la propiedad:

Resultando que contra el auto de que se ha hecho mérito promovieron recurso dealzada D. Cayetano Arredondo y Don Francisco Manuel Ferrer, interesando el primero la declaración de nulidad que persigue, por no ser pertinente al caso el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, ya que la inscripción de dominio extendida á nombre de las señoras de Araoz no tiene límite fijado en la Ley, y para su cancelación hay que aplicar en su literal rigorismo el art. 82 de la Ley, y solicitando por su parte el Sr. Ferrer que, previas las inscripciones de posesión á favor del Estado y de la venta por éste otorgada, se decretase la de la que ha sido origen de este recurso, pretensión que razonó en estos términos: que los derechos adquiridos por el Estado sobre la finca están amparados por una Ley y por nadie han sido protestados; que sería absurdo hacer depender la toma de razón de la escritura de venta del consentimiento de las señoras de Araoz, que han fallecido, ó del de sus herederos, que para nada se ocupan de la casa objeto de este expediente; y por último, que el Decreto de 20 de Mayo de 1880, la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 y la Resolución de 22 del mismo mes de 1882 convienen de que es perfectamente y legal lo que el recurrente solicita:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que no es inscribible la escritura de 9 de Mayo de 1888, por adolecer del defecto subsanable de no estar previamente inscrito el dominio á favor del vendedor, y si á nombre de tercero, y que no há lugar á la declaración de nulidad de las anotaciones preventivas que solicita D. Cayetano Arredondo, resolución que se apoya en consideraciones ya expuestas por el Registrador y el Delegado, y además: en que la petición deducida por D. Cayetano Arredondo es ajena al presente recurso, toda vez que sobre las dos terceras partes de la casa objeto de la escritura suspendida ningún derecho de dominio ostenta el Arredondo que carece de acción para pedir la nulidad de anotaciones preventivas que no afectan á sus derechos dominicales, máxime cuando dichas anotaciones no pueden durar más tiempo que el necesario para la tramitación de este recurso, y en que la petición formulada por el Sr. Ferrer al provocar esta alzada de que se declare inscribible la certificación posesoria á favor del Estado, por entenderse extinguido el asiento de dominio que obra en el Registro, es también inoportuna, porque la denegación de aquella inscripción no fué la que dió margen al presente recurso gubernativo:

Vistos los artículos 20 y 65 de la Ley Hipotecaria, el 20 de su Reglamento y el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que es precepto fundamental de nuestro derecho hipotecario que antes de inscribir un bien inmueble transferido por persona que según el Registro no sea dueña del mismo, lo precedente es examinar los libros, y si en ellos resultare registrado el dominio á nombre de distinta persona, denegar la inscripción del título, lo propio que su anotación preventiva si se solicitare:

Considerando que á esta doctrina debió atenderse el Registrador de la propiedad de Baza al despachar la escritura de 9 de Mayo de 1888, por aparecer en ella como trasmisente Don Sebastián Esteller, que á su vez adquirió del Estado la finca en cuestión, y constar inscrito el dominio de ésta á favor de Doña Antonia, Doña Piedad y Doña María de los Dolores Arredondo:

Considerando que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 no autoriza en el caso actual una desviación en los principios generales que quedan expuestos, que es lo que estima el Registrador, porque no hay Ley alguna que haya declarado la extinción del dominio inscrito á nombre de las señoras de Araoz y Arredondo, ni puede invocarse para demostrar lo contrario la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que adjudicando en general al Estado los bienes comprendidos en la desamortización no puede decirse llevó consigo la extinción de determinados derechos inscritos, siquiera recayesen sobre bienes desamortizables, por ser notorio que con respecto á ellos es preciso en cada caso una declaración especial de caducidad, previa justificación de que el bien de que se trata cae bajo el imperio de aquella Ley:

Considerando que sin entrar á discutir la personalidad con que ha intervenido en este recurso D. Cayetano Arredondo, es forzoso desechar su primera petición de que se declare la nulidad de las anotaciones preventivas á que alude, por ser tal declaración propia y peculiar de los Tribunales de justicia en el juicio correspondiente;

Esta Dirección general ha acordado: primero, confirmar la nota del Registrador y la providencia apelada en cuanto declaran que no es inscribible la escritura origen del recurso; segundo, confirmar de igual suerte la providencia en cuanto resuelve que en este recurso no cabe hacer declaraciones de nulidad que afecten á los asientos del Registro; y tercero, dejar sin efecto la expresada nota en lo tocante á la suspensión del título, y resolver que lo procedente hubiera sido denegar la inscripción y la anotación preventiva con arreglo al art. 65 de la Ley.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 100.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Skagerrak (Suecia).

579. LUCES EN PROYECTO EN LAS COSTAS DE SUECIA. (A. a. N., núm. 93/528. París, 1890.) En el corriente año de 1890, deberán encenderse las siguientes luces en la costa de Suecia (Skagerrak):

STANGEHUFVUD, en el *Lysekil*.—En la punta *Stangehufvud* una luz de destellos regulares, rojos y blancos.

Situación aproximada: 58º 16' 20" N. y 17º 37' 29" E.

BLACKHALL, en el canal, al N. de *Kornb.*—Una luz fija blanca.

Situación aproximada: 58º 18' 41" N. y 17º 35' 43" E.

SVENSHOLM, en el canal, al N. de Kornv.—Una luz de destellos regulares, rojos y blancos.

Situación aproximada: 58° 18' 42" N. y 17° 34' 32" E.

FLATTARNE. Sobre una de las piedras de este nombre, al NE. de la luz de Hallö.—Una luz de destellos regulares, rojos y blancos.

Situación aproximada: 58° 21' 27" N. y 17° 30' 3" E.

Se avisará cuando se inauguren estas luces.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 90, y carta número 821 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Países Bajos.

580. RETIRADA DE LA BOYA HINDER BOKKEGAT NÚM. 1 (SEGAT DE GOEREE). (A. a. N., núm. 91/535. París, 1890.) La boya blanca con globo rojo, núm. 1, llamada *Hinder Bokkegat*, que está fondeada á una milla al N. 60° E. de la boya Pirámide, ha sido retirada.

Cartas números 44 y 802 de la sección II.

Países Bajos.

581. ADICIÓN DE UN SECTOR ROJO Á LA LUZ DE LA PUNTA E. DE ROSSEMBURGO (RÍO MOSA). (A. a. N., núm. 94/535. París, 1890.) A la luz de la punta E. de Rossemburgo, se le ha instalado un sector de luz roja, destinado á marcar la entrada del Noordgenl. Este sector está comprendido entre las marcaciones á la luz N. 55° E. y N. 46° E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 28, y cartas números 44 y 802 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

582. FARO FLOTANTE DE DYCK. (A. a. N., núm. 94/534. París, 1890.) Desde el 12 de Junio de 1890 funciona la luz del faro flotante de Dick (véase Aviso núm. 83/481 de 1890).

El pontón no enciende más que una luz que emite cada 20 segundos destellos blancos, precedidos y seguidos de eclipses.

La altura de la luz sobre el nivel del mar es de 12 metros.

Una esfera con tragaluz, pintada de rojo, remata el palo del pontón.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 150, y carta número 219 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

583. VALIZA EN LA ROCA PLADEN-DONE (INMEDIACIONES DE CONCARNEAU). (A. a. N., núm. 93/527. París, 1890.) Una valiza de hierro cuya mira queda á dos metros sobre el nivel de la pleamar, se ha colocado sobre la roca *Pladen-Done*, en la bahía de Forest.

Carta núm. 851 de la sección II.

España.

584. RETIRADA PROVISIONAL DE LA BOYA DEL BAJO CABO DE MAR (RÍA DE VIGO). El Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra comunica que el 18 de Junio de 1890 ha sido retirada de su emplazamiento la boya modelo F, que valizaba el bajo cabo de Mar en la ría de Vigo, á fin de proceder á su reparación, habiendo quedado valizando dicho bajo provisionalmente un boceo pintado de color rojo.

Plano núm. 198 de la sección II.

585. BOYA DEL BAJO BOUZAS, EN LA RÍA DE VIGO. El Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra comunica que el día 18 de Junio de 1890 se ha emplazado en el bajo de Bouzas, en la ría de Vigo, la boya modelo F, que valizaba provisionalmente el de Puerto Real en la ría de Bayona (véase Aviso número 95/522 de 1890).

Plano núm. 198 de la sección II.

Estados Unidos.

586. CAMBIO EN LA SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO DE CABO NEDDICK (MAINE). (A. a. N., núm. 94/537. París, 1890.) Desde el 7 de Junio de 1890 la campana de niebla del faro de cabo

Neddick, dará un toque cada quince segundos, en vez de un toque cada treinta segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 106, y carta número 588 de la sección IX.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de Hermanas oblatas del Santísimo Redentor y San José, en la ciudad de Vitoria (Alava), para rifar en unión de la Lotería nacional, con carácter de beneficencia y aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Asilo, una docena de cucharitas y cuchillos, dos equipos de señora, dos docenas de pañuelos de bolsillo, una colcha, dos docenas de camisas de hombre, cuatro ídem de señora, un mantel de altar, una casulla y cuatro albas, cuyos objetos han sido donados gratuitamente con dicho fin; quedando obligada la referida Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á cumplir todas las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Colegio de niñas huérfanas de San José, establecido en la villa de Pinto, en esta provincia, para rifar en unión de la Lotería nacional, con carácter de beneficencia y aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Colegio, una mantelería de doce cubiertos bordada, seis camisas bordadas para señora, seis toallas caladas y también bordadas con hilo filipino, seis pañuelos con escudos y otros seis con emblemas, cuyos objetos han sido donados gratuitamente con dicho fin; quedando obligada la referida Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y el correspondiente que determina el art. 178 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Relación de las licencias, prórrogas de éstas y del término posesorio, concedidas en el mes de Julio de 1890 á los funcionarios de la administración de justicia, que se publica según lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Octubre de 1889.

Fecha.	NOMBRES	CARGOS QUE DESEMPEÑAN	FECHA del último nombramiento ó traslado.	FECHA de la última licencia ó prórroga.	DURACIÓN DE LA			CAUSA DE LA CONCESIÓN
					Licencia.	Prórroga de licencia.	Prórroga de término posesorio.	
					Días.	Días.	Días.	
2	D. Santiago Romasanta y Fernández.....	Presidente de la Audiencia de Plasencia.....	»	2 Julio 1888.....	30	»	»	Enfermedad.
»	Teófilo Alvarez Cid.....	Magistrado de la Audiencia de Córdoba.....	»	Ninguna.....	30	»	»	Idem.
3	Francisco de P. Serra y Valcárcel.....	Idem electo de Jaén.....	16 Junio 1890.....	»	»	»	30	Idem.
»	Adeodato Altamirano y Gámez.....	Fiscal de la de Huércal Overa.....	16 Junio 1890.....	»	»	»	30	Idem.
4	Trinidad Gay y Thomas.....	Magistrado de la de Seo de Urgel.....	»	15 Septiembre 1888.....	30	»	»	Idem.
»	Julio Salcedo y de Blas.....	Fiscal de Manzanares.....	»	2 Junio 1890.....	»	30	»	Idem.
12	Eduardo Asiego y Gómez.....	Presidente de la de Don Benito.....	»	16 Mayo 1890.....	»	30	»	Idem.
»	Eusebio Martín Ruiz.....	Fiscal de la de Ronda.....	16 Junio 1890.....	»	»	»	20	Idem.
»	Ruperto González Río.....	Magistrado de la de San Clemente.....	23 Junio 1890.....	»	»	»	30	Idem.
14	Ricardo Pérez de Castro.....	Idem de la de Lugo.....	»	6 Agosto 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Juan Ricoy y Fraix.....	Idem de la de Benavente.....	»	23 Julio 1886.....	30	»	»	Idem.
19	Tomás Mínguez y Ranz.....	Idem de Cartagena.....	»	Ninguna.....	30	»	»	Idem.
26	Marcial de la Campa y Fernández.....	Fiscal de la de Logroño.....	»	9 Julio 1889.....	30	»	»	Idem.
1.º	Luciano Obaya y Pedregal.....	Juez de Alba de Tormes.....	»	9 Mayo 1890.....	»	20	»	Idem.
2	Francisco de la Cruz Moro.....	Idem de Grazelema.....	»	21 Mayo 1890.....	»	20	»	Idem.
3	Prudencio Hinojal Sopena.....	Idem de Villalpando.....	»	27 Julio 1890.....	30	»	»	Idem.
»	Juan Gordillo y Villalón.....	Idem de Utrera.....	»	15 Mayo 1890.....	30	»	»	Idem.
»	Agustín Llopis y Candela.....	Idem de Chelva.....	»	19 Mayo 1890.....	»	10	»	Idem.
»	Manuel García Giner.....	Idem de Callosa de Ensarriá.....	»	15 Junio 1886.....	30	»	»	Idem.
»	Rafael Gisbert y Catalán.....	Idem de Inca.....	»	4 Diciembre 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Andrés Galindo y Pardo.....	Idem de Molina de Aragón.....	»	14 Junio 1887.....	30	»	»	Idem.
»	Manuel Torres Requena.....	Idem de Salamanca.....	»	Ninguna.....	30	»	»	Idem.
»	Alejandro Rodríguez Silva.....	Idem de San Cristóbal de la Laguna.....	»	3 Julio 1888.....	30	»	»	Idem.
»	José María Vivanco y Zorrilla.....	Teniente fiscal de Benavente.....	»	5 Abril 1888.....	30	»	»	Idem.
»	Antonio Bellver de Oña.....	Juez de Santafe.....	»	4 Julio 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Bernardo Hervás Lozano.....	Idem de Sos.....	»	24 Mayo 1890.....	»	30	»	Idem.
»	Fidel Ceballos y Fernández.....	Idem de Valencia de Don Juan.....	»	4 Julio 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Anselmo García Olleros.....	Idem de Tafalla.....	»	9 Julio 1888.....	30	»	»	Idem.
3	Enrique del Todo y Pont.....	Teniente fiscal de Mondoñedo.....	10 Junio 1890.....	»	»	»	30	Idem.
»	José María Suárez Argüelles.....	Juez de Balaguer.....	»	16 Septiembre 1889.....	30	»	»	Idem.
11	Alberto Hernández Galán.....	Idem de Bermillo de Sayago.....	»	27 Junio 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Jenaro Barros y Olivares.....	Idem de Guernica.....	»	5 Septiembre 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Ramón Fernández y González.....	Idem de Santiago.....	»	15 Julio 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Lorenzo del Fresno y García.....	Idem de Trujillo.....	»	1.º Agosto 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Cecilio del Barco é Hidalgo.....	Idem de Toro.....	»	13 Junio 1887.....	30	»	»	Idem.
16	Ramón Irurozqui y Palacios.....	Idem de Laredo.....	»	1.º Agosto 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Rafael de Urbina y Ceballos.....	Teniente fiscal de Don Benito.....	19 Abril 1890.....	»	»	»	30	Idem.
»	Bernardo Cuadrao y Cotorro.....	Juez de Burgos.....	»	22 Agosto 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Segundo Fernández Argüelles.....	Idem de Villaviciosa.....	»	28 Enero 1888.....	30	»	»	Idem.
17	Félix Arranz y Mansilla.....	Idem de Alcañices.....	»	24 Mayo 1890.....	»	15	»	Idem.
19	Miguel Sáiz y Gómez.....	Idem de Cebreros.....	»	29 Julio 1889.....	30	»	»	Idem.
20	Antonio Rodríguez Martín.....	Idem de Torrox.....	21 Junio 1890.....	»	»	»	30	Idem.
22	Enrique Peñaalver y Fauste.....	Teniente fiscal de Zamora.....	»	7 Julio 1890.....	30	»	»	Idem.
23	José Crespo y García.....	Juez de Fregenal.....	»	26 Enero 1889.....	30	»	»	Idem.
27	Ramón Regal y Llorente.....	Teniente fiscal de Alcañiz.....	29 Abril 1890.....	»	»	»	30	Idem.
29	Manuel Aldeguer y Ramos.....	Juez de Orce.....	»	Ninguna.....	30	»	»	Idem.
»	Enrique Gómez de la Tía.....	Idem de Sort.....	20 Diciembre 1889.....	»	»	»	30	Idem.
30	Francisco Alcalde y Gómez.....	Idem de Soria.....	2 Julio 1890.....	»	»	»	30	Idem.
»	Pío Verdú y Pérez.....	Idem de Cuenca.....	»	4 Junio 1890.....	»	2	»	Idem.
31	Luis Lozano y Rodríguez.....	Idem de El Escorial.....	»	17 Junio 1890.....	»	30	»	Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Toledo.....	Toledo.....	Argés.....	6	Agosto.....	10	9	62	34	»		
		Alfarrasí.....	5	Idem.....	1	»	10	3	»		
		Ayelo de Rugat.....	6	Idem.....	»	»	2	2	5		
		Bélgida.....	5	Idem.....	1	»	1	»	»		
		Benicolet (reinvadido).....	6	Idem.....	3	»	3	3	»		
		Beniganim.....	6	Idem.....	»	»	7	4	3		
		Castellón de Rugat.....	6	Idem.....	1	»	»	75	34	»	
		Cuatretonda.....	6	Idem.....	7	»	7	39	22	»	
		Guadasequies.....	6	Idem.....	»	»	»	4	4	14	
		Luchente (reinvadido).....	6	Idem.....	13	»	3	31	7	»	
		Montichelvo.....	6	Idem.....	»	»	»	39	18	3	
		Terrateig.....	6	Idem.....	1	»	»	31	18	»	
		Alberique.....	6	Idem.....	»	»	»	4	1	1	
		Alcántara (reinvadido).....	6	Idem.....	2	»	»	»	»	4	
		Masalavés.....	6	Idem.....	»	»	»	1	1	2	
		Villanueva de Castellón.....	6	Idem.....	»	»	»	9	5	1	
		Alcira.....	6	Idem.....	»	»	»	13	5	4	
		Algemesí.....	6	Idem.....	3	»	1	38	19	»	
		Benifairó de Valldigna.....	6	Idem.....	»	»	»	7	3	1	
		Portaleny (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	»	4	2	2	
		Riola.....	5	Idem.....	2	»	1	5	2	»	
		Ayora.....	4	Idem.....	1	»	»	97	37	»	
		Chiva.....	»	Idem.....	»	»	»	1	1	1	
		Anna.....	4	Idem.....	1	»	»	1	1	»	
		Idem.....	5	Idem.....	»	»	»	1	1	»	
		Bicorp.....	6	Idem.....	»	»	»	1	1	9	
		Montesa.....	6	Idem.....	»	»	»	3	2	1	
		Navarrés.....	6	Idem.....	»	»	»	3	1	6	
		Vallada.....	6	Idem.....	»	»	»	1	»	3	
		Valencia.....	Carlet.....	Alcudia de Carlet.....	6	Idem.....	»	»	1	1	2
				Beniopa.....	6	Idem.....	»	»	27	24	13
				Gandía.....	6	Idem.....	»	»	153	117	19
				Palma de Gandía.....	5	Idem.....	2	1	8	2	»
				Rótova.....	6	Idem.....	»	»	18	11	5
				Alcudia de Crespins.....	6	Idem.....	»	»	15	8	1
				Canals.....	6	Idem.....	12	3	165	66	»
				Cerdá.....	5	Idem.....	4	1	20	7	»
				Enova.....	6	Idem.....	»	»	14	7	17
				Granja (La).....	6	Idem.....	»	»	17	5	1
				Játiva.....	6	Idem.....	»	»	20	11	6
				Llanera.....	6	Idem.....	»	»	53	23	1
				Llosa de Ranes.....	6	Idem.....	»	»	4	2	2
				Manuel.....	6	Idem.....	1	»	10	6	»
				Rotglá y Corberá.....	6	Idem.....	»	»	27	16	1
				Torrella.....	6	Idem.....	»	»	14	9	1
				Vallés.....	6	Idem.....	»	»	1	»	1
				Ayelo de Malferit.....	5	Idem.....	1	»	3	2	»
				Onteniente.....	6	Idem.....	»	»	2	1	5
				Requena.....	5	Idem.....	»	1	9	2	»
		Sagunto.....	6	Idem.....	»	»	2	1	1		
Sueca.....	6	Idem.....	»	»	2	2	19				
Cullera.....	6	Idem.....	»	»	12	5	19				
Sueca.....	6	Idem.....	»	»	23	7	14				
Silla.....	6	Idem.....	»	»	1	»	1				
Torrente.....	6	Idem.....	»	»	»	»	»				
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintitrés.....					»	»	217	118	»		
TOTALES.....					64	31	1.333	683			
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					48'43		51'24				

Habiendo transcurrido los veintiún días señalados por las disposiciones vigentes sin que se haya presentado caso alguno de cólera en el pueblo de Daimuz, del partido judicial de Gandía, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto. Madrid 6 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Agosto de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Sarampión.....	Amparo, 88.....	»	23	Hembra..	19	Casada..	Fiebre puerperal..	Fuencarral, 47.....	»
2	Idem....	4	Idem....	Escarlatina.....	Hospital Provincial.....	»	24	Idem....	26	Soltera..	Tuberculosis.....	Silva, 2.....	»
3	Idem....	25	Idem....	Tifus.....	Idem.....	»	25	Idem....	24	Idem....	Idem.....	Leganitos, 57.....	»
4	Idem....	11 m.	Idem....	Difteria.....	Leganitos, 58.....	»	26	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.	Rodas, 20.....	»
5	Idem....	20	Idem....	Tuberculosis.....	Cava Baja, 12.....	»	27	Idem....	1	Idem....	Sifilide.....	Doctor Fourquet, 17.....	»
6	Idem....	5	Idem....	Tabes mesentérica.	Espíritu Santo, 22.....	»	28	Idem....	67	Viuda..	Asistolia.....	Príncipe de Vergara, 14..	»
7	Idem....	75	Viudo...	Lesión del corazón.	Santa Brigida, 4.....	»	29	Idem....	68	Idem....	Endocarditis.....	San Bernardino.....	»
8	Idem....	54	Idem....	Laringitis.....	Segovia, 31.....	»	30	Idem....	6	Soltera..	Bronquitis.....	Raimundo Lulio, 10.....	»
9	Idem....	2	Soltero..	Bronquitis.....	Bastero, 13.....	»	31	Idem....	3	Idem....	Angina gangrenosa	Jesús y María, 30.....	»
10	Idem....	25	Idem....	Pneumonía.....	Hospital Militar.....	»	32	Idem....	3 m.	Idem....	Empacho gástrico.	C.º Alto Vicálvaro (tejar).	»
11	Idem....	36	Idem....	Enfisema.....	Hospital Provincial.....	»	33	Idem....	10 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Galileo, 2.....	»
12	Idem....	67	Viudo...	Catarro crónico...	Rodas, 11.....	»	34	Idem....	70	Viuda..	Idem.....	Humilladero, 26.....	»
13	Idem....	1	Soltero..	Gastroenteritis...	Cava Alta, 19.....	»	35	Idem....	1	Soltera..	Catarro intestinal.	Embajadores, 102.....	»
14	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Carnicer, 3.....	»	36	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Hermosilla, 27.....	»
15	Idem....	3	Idem....	Fiebre gástrica...	Paseo Imperial, 4.....	»	37	Idem....	63	Viuda..	Apoplejía.....	Conde Duque, 17.....	»
16	Idem....	3 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Ballesta, 7.....	»	38	Idem....	32	Idem....	Ataque seroso.....	Barquillo, 32.....	»
17	Idem....	35	Idem....	Apoplejía.....	Serrano, 8.....	»	39	Idem....	6 m.	Soltera..	Raquitismo.....	Car. de Carabanchel, 18..	»
18	Idem....	68	Viudo...	Idem.....	Pez, 17.....	»	40	Idem....	75	Viuda..	Debilidad senil...	Amparo, 3.....	»
19	Idem....	3	Soltero..	Meningitis.....	Car. de Andalucía, 25..	»	41	Idem....	6 m.	Soltera..	Inanición.....	Martín de Vargas, 16...	»
20	Idem....	9	Idem....	Eclampsia.....	Valencia, 6.....	»	42	Idem....	Feto..	Idem....	Idem.....	Hortaleza, 29.....	»
21	Idem....	3	Idem....	Anemia.....	Huerta del Obispo, 8...	»	43	Idem....	Idem..	Idem....	Idem.....	Tejar del Catalán.....	»
22	Hembra..	2	Soltera..	Angina membr.ª...	Salitre, 22.....	»							

Total de inhumaciones, 41 y 2 fetos.—Varones, 21; hembras, 22.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela nada.—De sarampión un varón. De enfermedades gastrointestinales 4 varones y 5 hembras; total, 9.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES

Mes de Mayo de 1890.

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Mayo de 1890, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL Pesetas.	TOTAL Pesetas.
CREACIONES			
Renta perpetua al 4 por 100 interior.			
1	Inscripción no transferible, núm. 1.802.....	35.802	35.802
Deuda sin intereses del personal del Tesoro.			
1	Residuo, núm. 118.488.....	90	90
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.			
17	Documentos representativos, números 10.604 á 10.620.....	1.973'70	1.973'70
TOTAL de creaciones.....			<u>37.865'70</u>
CONVERSIONES			
Renta perpetua al 4 por 100 interior.			
84	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 121.551 á 121.634.....	42.000	} 624.339'92
14	Títulos, serie B, de 2.500 pesetas, números 33.431 á 33.444.....	35.000	
38	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 43.565 á 43.602.....	190.000	
502	Títulos, serie D, de 12.500 pesetas, números 46.540 á 47.041.....	50.200	
249	Títulos, serie E, de 25.000 pesetas, números 23.232 á 23.480.....	49.800	
14	Residuos, números 38.370 á 38.383.....	4.000'12	
2	Inscripciones nominales transferibles, números 611 y 612.....	24.000	
8	Inscripciones no transferibles, números 1.795 á 1.801 y 1.803.....	180.962'50	
12	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 1.634 á 1.644 y 12.833.....	47.377'30	
TOTAL de conversiones.....			
REMESAS			
De la Depositaria Pagaduría central en bonos del Tesoro de la primera serie para canje de otros de emisión de 1879.			
1	Bono, núm. 638.156.....	500	500
De la Delegación de Hacienda de España en Londres en títulos del 4 por 100 interior, series G y H, para su canje por los de las series E y F.			
960	Títulos, serie G, de 100 pesetas, números 16.561 á 17.520.....	96.000	} 192.000
480	Títulos, serie H, de 200 pesetas, números 8.281 á 8.760.....	96.000	
De la Delegación de Hacienda de España en Londres en títulos del 4 por 100 exterior procedente de residuos de igual clase de Deuda.			
4	Títulos, serie A, números 99.314 á 99.317 con todos los cupones.....	4.000	4.000
TOTAL de remesas.....			<u>196.500</u>

RESUMEN

Creaciones.....	37.865'70
Conversiones.....	624.339'92
Remesas.....	196.500
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100 pagada en la del 4 por 100.....	40.912'27
TOTAL pesetas.....	<u>899.617'89</u>

EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS	DEUDA QUE SE EMITE	TOTAL Pesetas.
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.973'70	Diez y siete documentos.....	1.973'70
Permutación de Bienes del Clero.....	35.802	Inscripciones del 4 por 100.....	35.802
Personal.....	90	Títulos de Deuda del personal.....	90
	<u>37.865'70</u>		<u>37.865'70</u>

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes:

CRÉDITOS	PESETAS	TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE Pesetas.
Renta perpetua al 3 por 100 interior de 1880.....	47.500	47.500	»	26.718'75	Títulos del 4 por 100.....	20.781'25
Títulos del 3 por 100 interior de 1861.....	62.750	62.750	»	35.296'88	Idem.....	27.453'12
Idem íd. íd. de 1870.....	17.000	17.000	»	9.562'50	Idem.....	7.437'50
Idem en otros de la G y de la H.....	100.000	100.000	»	»	Idem.....	100.000
Idem del 4 por 100, cupón de 1.º de Julio 1890..	176.100	176.100	»	»	Inscripciones del 4 por 100.....	176.100
Residuos del 3 por 100 interior.....	5.725'07	5.725'07	»	3.225'07	Títulos del 4 por 100.....	2.500
Idem del 4 por 100 íd.....	25.049'82	25.049'82	»	49'82	Idem.....	25.000
Inscripciones del 3 por 100 de Particulares y Colectividades.....	13.400	13.400	»	7.537'50	Inscripciones del 4 por 100.....	5.862'50
Idem íd. de Propios.....	87.511'67	87.511'67	»	49.225'32	Idem.....	38.286'35
Idem del 4 por 100 de Particulares y Colectividades.....	110.917'19	110.917'19	»	»	Títulos del 4 por 100.....	110.917'19
Idem íd. de Propios.....	110.002'01	110.002'01	»	»	Idem.....	110.002'01
	<u>755.955'76</u>	<u>755.955'76</u>	»	<u>131.615'84</u>		<u>624.339'92</u>

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.^a Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS

Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior.....	7.950'55	»	7.950'55
Renta consolidada del 5 por 100 interior (por caducidad).....	137.511'12	107.737'21	245.248'33
Idem id. perpetua del 4 por 100 interior (por subasta).....	1.500.000	»	1.500.000
Acciones de carreteras de 34 millones.....	8.000	»	8.000
Deuda del Material del Tesoro.....	1.000	»	1.000
Idem del Personal del Tesoro.....	3.500	»	3.500
Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	53.179'95	68.740'18	121.920'13
Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	18.526	»	18.526
Residuos del mismo empréstito.....	187'95	»	187'95
	1.729.855'57	176.477'39	1.906.332'96

Madrid 30 de Julio de 1890.—Joaquín Purón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Murcia.—Mariano Hurtado, lista Telégrafos.
 Segovia.—Francisco Montoya, Leganitos, 3, 2, 5.
 Valladolid.—Francisco Poolango, Tudescos, 34, principal.
 Coruña.—Enrique García Sande, telegrafista, lista.
 París.—Concha, Madrid (ausente).
 Zaragoza.—Odón Buén, Lagasca, 21.
 Bribiesca.—Emilio Sagredo, Maldonados, 7, tercero.
 Ezcaray.—Fortunato Quintanilla, Saúco, 2.
 Valencia.—María Vázquez, Ancha San Bernardo, 6 y 8.
 Astorga.—Leandra Blanco, San Miguel, 7.
 Valencia.—Viuda Sobrino R. Alberco, sin señas.
 Alcalá Henares.—Vicente, expedidor despacho núm. 800, ayer.
 Oviedo.—Manuel Prieto, Olisco, 22.
 Sevilla.—Antonio Azmenta, lista Telégrafos.

NORTE

Liérganes.—Luge Bordalo, Fernando Santo, 5.
 Coruña.—Eliás Martín, Santa Engracia, 53.

ESTE

Zaragoza.—Francisco Rabal, Serrano, 22.

OESTE

Coruña.—Maximino Obelenda, Embajadores, 9.
 San Sebastián.—Navarro y Compañía, carrera San Francisco, 5.

NOROESTE

Villena.—Manuel Martín, Factor, 24.
 Ciudad Rodrigo.—Juan Antonio Martín Sánchez, Fomento, 1.

E. MEDIODÍA

Sevilla.—Ana Barceló, Pacifico.

SUR

Oviedo.—Benito Morales, San Juan, 3 y 5.
 Zaragoza.—Juan Bordette, San Juan, 29, tercero.

Madrid 6 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma,

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 30.000 litros de aceite de olivo; 6.000 kilogramos de aceite de linaza; 3.000 kilogramos de albayalde; 500 kilogramos de cáñamo; 800 kilogramos de estopa; 4.000 kilogramos de minio; 3.000 quintales métricos de mineral de Campanil; 42 resmas de papel de barba fino; 24 resmas de papel de barba basto; 26 resmas de papel cuadrícula ancha; 64 resmas de papel cuadrícula estrecha; 100 piezas de papel sensibilizado; 12 piezas de papel pergamino; 25 piezas de papel de dibujo; 25 piezas de papel tela; 3.000 kilogramos de sebo en pan y 300 kilogramos de suela coyunda, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 22 del mes actual, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.^o, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio limite fijado en la forma que expresa la condición 12.^a del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio limite y en la forma que determina la condición 5.^a del mismo.

El precio limite que ha de regir en la subasta es el de 1'07 pesetas por cada litro de aceite de olivo; 1'05 pesetas por cada kilogramo de aceite de linaza; 0'69 pesetas por kilogramo de albayalde; 1'54 pesetas por kilogramo de cáñamo; 1'23 pesetas por kilogramo de estopa; 0'50 pesetas por kilogramo de minio; 3'37 pesetas por quintal de mineral de Campanil; 16'25 pesetas por resma de papel fino; 9'15 pesetas por resma de papel basto; 15'37 pesetas por resma de papel cuadrícula

ancha; 15'37 pesetas por resma de papel cuadrícula estrecha; 17 pesetas por pieza de papel sensibilizado; 25'50 pesetas por pieza de papel pergamino; 14'25 pesetas por pieza de papel para dibujo; 37'50 pesetas por pieza de papel tela; 0'88 pesetas por kilogramo de sebo en pan y 2'87 pesetas por kilogramo de suela coyunda.

Trubia 1.^o de Agosto de 1890.—El Oficial primero, Secretario, José Sierra.—V.^o B.^o—El Coronel Director, R. Fonsdeviela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que exhibe (representante de..... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de....., se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á.....

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de..... pesetas que marca la condición 5.^a del pliego.

(Fecha y firma del ponente.)

516—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de los carbones y leña necesarios en todas las dependencias municipales desde 1.^o de Octubre de 1890 hasta 30 de Septiembre de 1891, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS.

- 1.^a El carbón de encina será del llamado de cañutillo, seco, sin tierra, piedra ni cisco.
- 2.^a El carbón de cok será de primera clase, seco y sin tierra.
- 3.^a El carbón de piedra será de primera clase y cortado con sujeción al modelo que acompañe.
- 4.^a La leña de encina ha de ser precisamente bien seca, con exclusión de raíces y cortada en trozos de las dimensiones necesarias para su consumo en estufas.
- 5.^a El consumo de las mencionadas clases se calcula en: 98.000 kilogramos de carbón de encina. 122.000 id. id. de cok. 39.000 id. id. de piedra. 40.000 id. de leña.

La Administración municipal se reserva el derecho de que los pedidos excedan de los totales calculados, pero el contratista no podrá exigir que se llegue al máximo de los que se fijan.

6.^a Los tipos que se fijan para la subasta de las citadas clases de combustibles para cada quintal métrico, son los siguientes:

- El carbón de encina en 9 pesetas 47 céntimos.
- El carbón de piedra en 4 pesetas 67 céntimos.
- El carbón de cok en 5 pesetas 19 céntimos.
- La leña de encina en 4 pesetas 50 céntimos.

7.^a El contratista queda obligado á suministrar el carbón que se le pida para todas las dependencias, incluso los felatos, y con destino á bonos y otros servicios de las Casas de Socorro.

8.^a No se admitirá al contratista ninguna entrega, sin justificarse previamente por medio de escrito autorizado por el perito reconocido que al efecto se nombre, que el artículo que la constituye reúne las condiciones exigidas, y en caso de ser desechado por el perito, se obliga á retirarlo y presentar otro, en el plazo prudencial que se le designe; y de no verificarlo se adquirirá por su cuenta.

9.^a El contratista realizará las entregas en las Casas Consistoriales y en cada una de las dependencias municipales, en virtud de los oportunos pedidos debidamente autorizados que formularán los Jefes ó encargados de los respectivos Centros, dentro de los dos días siguientes á la fecha del pedido; y de no verificarlo se adquirirá por su cuenta el artículo pedido.

10. El peso de los artículos que entregue la contrata en las tres Casas Consistoriales, se verificará por persona competente, que designará el Sr. Secretario del Ayuntamiento, valiéndose para ello de la romana que existe en la primera de aquéllas.

11. La obligación del contratista es abonar los derechos que devengue el perito designado para la recepción de los artículos, y todos los demás gastos que se originen hasta la completa instalación de los mismos en los puntos que se le señalen.

12. El importe del combustible suministrado será abonado al contratista, previa cuenta suscrita por el interesado con el «conforme» del que se haga cargo del artículo y el V.^o B.^o de los Sres. Tenientes de Alcalde, Presidentes y Jefes de las respectivas dependencias, incluso los felatos, y con el del Sr. Secretario del Ayuntamiento, por el de las oficinas centrales.

El que suministre á las Casas de Socorro le será satisfecho por éstas.

El que facilite á los Mataderos públicos como á las Tenen-

CAPITALES	INTERESES	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
7.950'55	»	7.950'55
137.511'12	107.737'21	245.248'33
1.500.000	»	1.500.000
8.000	»	8.000
1.000	»	1.000
3.500	»	3.500
53.179'95	68.740'18	121.920'13
18.526	»	18.526
187'95	»	187'95
1.729.855'57	176.477'39	1.906.332'96

cias de Alcaldía y demás dependencias se satisfará con cargo á la partida correspondiente del presupuesto en ejercicio.

13. El contratista queda obligado á suministrar al precio de contrata los combustibles que durante el tiempo expresado puedan necesitarse y el que medie hasta la celebración de la nueva subasta.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 6 de Septiembre de 1890, á las doce de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E., y simultáneamente en el salón de columnas de la primera Casa Consistorial.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a Los tipos para esta subasta son los que determina la condición 6.^a de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto correspondiente.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos en la Depositaria de esta villa 7.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó dis-

minución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado a completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Secretario del Ayuntamiento, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 5 de Agosto de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D..... que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de carbones y leñas necesarios en todas las dependencias municipales, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)
Madrid..... de..... de 1890.

(Firma del proponente.)

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se admiten proposiciones por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales para el aprovechamiento de los pastos, pertenecientes á la villa en los terrenos inmediatos al cementerio municipal del Este, conocidos por La Elipa, bajo el precio tipo de 1.000 pesetas anuales, entendiéndose que la duración del arriendo ha de ser por el curso del actual año económico.

Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, presentándolas en la Sección de Ingresos de la Tesorería de villa, sita en el piso bajo de la primera Casa Consistorial, los días laborables, de ocho á una de la tarde.

Madrid 5 de Agosto de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

Alcaldía constitucional de Matabuena, provincia de Segovia.

Venciendo para el 29 de Septiembre próximo el contrato que este Ayuntamiento tiene hecho con el Facultativo titular de este pueblo, se anuncia la vacante para dicho día; advirtiéndose que su dotación consiste en 110 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio; quedando en libertad el facultativo en la iguala de 170 vecinos de que se compone este vecindario; siendo requisito indispensable que el Facultativo se halle provisto del título profesional de Medicina y Cirugía y demás requisitos legales, presentando las solicitudes al Presidente de esta Corporación antes de dicho día.

Matabuena 29 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pedro Baeza.
X—206

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALLADOLID

En el Juzgado de primera instancia de Peñafiel se proveyó por concurso conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, una Escribanía de actuaciones.

Los que aspiren á ella dirigirán al Juez del partido sus solicitudes documentadas, durante los veinte días siguientes al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.
Valladolid 8 de Julio de 1890.—Rafael Bermejo.

J—4292

Juzgados militares.

FERROL

D. Guillermo Díaz y del Río, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del expresado tercio José Larrea Dorronsoro, hijo de Manuel y de Ignacia, natural de Irún, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, señalándole el cuartel de Dolores de la ciudad del Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de veinte días, contados

desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 9 de Julio de 1890.—El Capitán, Fiscal, Guillermo Díaz y del Río.
1887—M

GIJÓN

D. Hermenegildo Tuya González, Ayudante del cuadro de reclutamiento de Gijón, núm. 56, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel Jefe de la zona de Gijón, por falta de presentación á concentración para su destino á cuerpo al recluta del reemplazo de 1888 y sorteable en el 1889 Senén Peón Arroyo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Senén Peón Arroyo, natural de Selosio, Concejo de Villaviciosa, provincia de Oviedo, hijo de Antonio y de Salomé, soltero, de veintidós años de edad, de estatura un metro 620 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz y boca regulares, color bueno, barba saliente, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los sitios públicos, GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Oviedo*, comparezca en el cuartel de Jovellanos de esta villa para ser destinado á cuerpo activo donde le correspondió servir por razón del núm. 271, que le correspondió en el sorteo celebrado en esta zona en el mes de Diciembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, pararándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Senén Peón Arroyo; y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Jovellanos de esta villa, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gijón á 6 de Junio de 1890.—Hermenegildo Tuya.
1890—M

GUADIX

D. Florencio Ogeda Rodríguez, Capitán, Fiscal del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Guadix, núm. 44, y de la causa seguida al soldado de esta Caja de recluta, Miguel Mellado Mellado, por su falta de presentación en la misma el día 1.º de Abril último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado mozo Miguel Mellado Mellado, natural de Alcolea, provincia de Almería, hijo de Sebastián y de María, nació en 8 de Noviembre de 1870, de estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 710 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño, frente regular, su aire bueno, su producción regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Diego de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Diego de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guadix á 4 de Julio de 1890. = Florencio Ogeda.
1889—M

LOJA

D. Baldomero Vicente Flores, Capitán del tercer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 54.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera desertión al recluta del reemplazo de 1889, cupo de Málaga, por faltar á la concentración ordenada en 1.º de Abril del presente año Andrés Linares Rodríguez.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, cuyas señas son las siguientes: hijo de Andrés y Francisca, natural de Málaga, avecindado en Málaga, su estatura un metro 573 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en esta ciudad de Loja en el cuartel de la Victoria, fijándose en un mes el plazo para que se presente desde esta inserción.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad se inserta en la GACETA DE MADRID.

Loja 10 de Julio de 1890.—Baldomero Vicente. 1891—M

D. Segundo Cardoso Fernández, Capitán del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Coronel Jefe del mismo, contra el recluta destinado al Ejército de Cuba Francisco López Torres por el delito de primera desertión, por no haberse presentado á la concentración ordenada en Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco López Torres, natural de Málaga, hijo de Francisco y de Francisca, soltero, de veintitrés años de edad,

de oficio dependiente, estatura un metro y 624 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de esta ciudad de Loja, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel se le sigue por el delito de desertión; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, ocasionándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor; y en caso de ser hallado, lo remitirán en clase de preso al cuartel que ocupan las oficinas del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 14 de Julio de 1890.—Segundo Cardoso.
1892—M

D. Segundo Cardoso Fernández, Capitán del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe del mismo, contra el recluta destinado al Ejército de Cuba José Andrada Moreno por el delito de primera desertión, por no haberse presentado á la concentración ordenada en Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Andrada Moreno, natural de Benalgalbón, hijo de José y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio panadero, estatura un metro 640 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, color trigueño, su frente regular, su aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de esta ciudad de Loja, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, ocasionándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor; y en caso de ser hallado, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupan las oficinas del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 14 de Julio de 1890.—Segundo Cardoso.
1893—M

D. Segundo Cardoso Fernández, Capitán del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe del mismo, contra el recluta destinado al Ejército de Cuba Francisco Habarce Carrascosa por delito de primera desertión por no haberse presentado á la concentración ordenada en Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Habarce Carrascosa, natural de Málaga, hijo de Francisco y de María Concepción, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 624 milímetros, sus señas estas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de esta ciudad de Loja y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por delito de desertión; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, ocasionándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor; y en caso de ser hallado, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupan las oficinas del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 14 de Julio de 1890.—Segundo Cardoso.
1894—M

D. Segundo Cardoso Fernández, Capitán del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del mismo, contra el recluta destinado al Ejército de Cuba Rafael Sangrinete y Medina por delito de primera desertión por no haberse presentado á la concentración ordenada en Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Rafael Sangrinete y Medina, natural de Málaga, hijo de Rafael y de Antonia, soltero, de veinticinco años y seis meses de edad, de oficio zapatero, estatura un metro 638 milímetros, sus señas son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de esta ciudad de Loja y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan

tan en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, ocasionándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor; y en caso de ser hallado, lo remitirán en clase de preso al cuartel que ocupan las oficinas del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 14 de Julio de 1890.—Segundo Cardoso.
1895—M

D. Segundo Cardoso Fernández, Capitán del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe del mismo, contra el recluta destinado al Ejército de Cuba Francisco García Huesa por el delito de primera desertión por no haberse presentado á la concentración ordenada en Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco García Huesa, natural de Viñuelas, hijo de Francisco y de María, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 740 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de esta ciudad de Loja, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por delito de desertión; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido desertor; y en caso de ser hallado, lo remitirán en clase de preso al cuartel que ocupan las oficinas del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 14 de Julio de 1890.—Segundo Cardoso.
1896—M

Juzgados de primera instancia.

GRANADA—SALVADOR

En la causa criminal de oficio que se sigue en el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador y Secretaría de mi cargo sobre lesiones á Manuel Díaz Ayala, por providencia de este día se ha mandado se cite por medio de la presente al conocido por Vallejo, de esta vecindad, que habita en la cuesta de Marañas ó Zenete, para que dentro del término de diez días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que tan luego como sea habido lo presenten en este Juzgado.

Granada 8 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan Ariza.—El Secretario accidental, Joaquín Roldán.
J—4331

LA CAÑIZA

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de La Cañiza.

Por medio de la presente se llama á Leopoldo Rodríguez Gómez, hijo de José y Manuela, natural del barrio de las Regadas, correspondientes á la villa de Arbo, de este partido, de veinte años de edad, de estatura baja, cejas y pelo negro, nariz y boca regulares, color trigueño, barba lampiña, señas particulares ninguna; viste chaqueta, chaleco y pantalón de lana pardo monte color castaño oscuro, á más de medio uso, sombrero negro de copa baja y ala larga y zapatos negros, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por delito frustrado de homicidio en la persona de su convecino Manuel Fernández Domínguez, alias Diamante; bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que por todos los medios que estén á sus alcances procedan á la busca de dicho sujeto; y siendo hallado, den las órdenes oportunas para que sea conducido á la cárcel pública de esta villa; pues así lo acordé en providencia de esta fecha y en vista de que no ha sido habido en su domicilio al quererse cumplimentar el auto de prisión.

Se advierte que se presume resida en el reino de Portugal, provincia de Praga, punto denominado Tras os Montes.

Dada en La Cañiza á 17 de Julio de 1890.—Timoteo Silbán.—De su orden, José Travadela.
J—4581

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez en el sumario que se sigue contra Matías González y González, hijo de padres desconocidos, de veinticuatro años

de edad, natural de Piedra Alba, soltero, sirviente, que ha habitado en la calle de Lavapiés, núm. 25 ó 35, casa de huéspedes, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, para que en el término de diez días, á contar desde en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de ampliarle la declaración; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado Matías González y González, que es de estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz y boca regulares, color bueno; y verificada que sea dicha captura, lo trasladarán á la prisión celular en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Junio de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.
J—4056

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos, de oficio chalanos ó tratantes en caballerías, nombrado uno Lorenzo Santa María, de unos sesenta años de edad, de estatura regular, color moreno, vestido de pana negra con gorra de pelo y alpargatas abiertas, y el otro de veinticinco á veintisiete años de edad, de estatura regular, delgado con señales de viruelas y vestido con blusa rayada, pantalón claro deslucido, alpargatas cerradas y boina, cuyo nombre y apellido así como la naturaleza y vecindad de ambos no constan, que en los días 13 y 14 del corriente mes vendieron en Casarrubios del Monte un caballo y una mula á dos vecinos del mismo pueblo, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por sustracción de dichas caballerías á Prudencio Blanco y Nicolás Martín, vecinos de Chapinería; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 18 de Junio de 1890.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.
J—3866

OVIEDO

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez instructor de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en las diligencias que se practican para la exacción de las costas impuestas por la Sala segunda del Tribunal Supremo á Enrique Carrión, vecino que fué de esta ciudad, en el recurso de casación por infracción de ley que preparó contra la sentencia por este Juzgado pronunciada en juicio sobre faltas, que ascendieron con las posteriores á 61 pesetas 60 céntimos, acordé por providencia del día de hoy, en vista de ignorarse el domicilio del Enrique, requerirle de pago á medio de edictos que se insertasen en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, concediéndole para que lo realice el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los respectivos diarios.

Dado en Oviedo á 20 de Junio de 1890.—Cristóbal Gironés.—Por su mandado, Benigno Vázquez.
J—3885

PALENCIA

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta capital en expediente de exacción de costas procedentes de causa seguida por hurto contra Eulogia Caballero San Salvador, natural de Mazuela, vecina que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, se ha acordado citar á ésta para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Secretaría del refundante á fin de notificarla otra providencia recaída en dicho expediente; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación á la referida Eulogia Caballero San Salvador, expido éste que firmo en Palencia á 20 de Junio de 1890.—El Escribano, Isidoro Páramo.
J—3867

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Ramón Mariano Ballester, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico que en los autos promovidos por D. Pedro Llorens Ponsety sobre presunción de la ausente María Antonia Compañy y Roca, ha recaído la sentencia que es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, á 16 de Julio de 1890. El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral; visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de la ausente María Antonia Compañy y Roca, seguida por D. Pedro Llorens y Ponsety, pintor de esta ciudad, representado por el Procurador D. Juan Fiol, dirigido por el Letrado Don José Socías, contra dicha ausente que no se ha personado en los autos y el Ministerio fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de María Antonia Compañy y Roca, disponiendo que el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—José Escolano.»

Y para que conste libro el presente á los efectos mandados.

Palma 30 de Julio de 1890.—Ramón Mariano Ballester.
X—204

RAMALES

D. Benigno Martín y Martín, Juez de instrucción de la villa de Rames y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Manuela Corral García, natural de Salamanca, parroquia de Santo Tomás Cantuariense, de veintisiete á treinta años de edad, que ha vivido desde la edad de doce á catorce años en casa de D. Manuel Barroso, vecino de dicho Salamanca, recomendada á éste al fallecimiento de sus padres, y que hace tres ó cuatro años se hallaba criando en Madrid, en una casa frente al Teatro Real, cuyo número, así como el nombre de los dueños se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado ó indique las señas de su domicilio, á fin de que puedan serle ofrecidas las acciones del procedimiento en sumario que se instruye contra Mateo Alonso García, vecino de Riba, calle de Ruesga, en este partido, sobre muerte violenta de Vicente Corral García, hermano de la Manuela, cuyos diez días empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Rames á 16 de Junio de 1890.—Benigno Martín.—Por su mandado, Alejandro Fernández.
J—3781

REDONDELA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez instructor de este partido, dictada en esta fecha, se cita á Serafín Muras, sin otro apellido, vecino de Amuedo, distrito de Pazos, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración que prestó en el sumario que se instruye con motivo de la explosión de una dinamita á la puerta de la casa de su madre Francisca Muras, sita en dicha de Amuedo; advertido que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

Redondela 18 de Junio de 1890.—El actuario, Cándido Lis.
J—3838

REUS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre muerte desgraciada de Ramón Vallverdú y Arnau, se cita á Ramón Vallverdú Escudé, que antes residía en esta ciudad, pero que hoy es de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliar su declaración; bajo apercibimiento de que de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus 14 de Junio de 1890.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.
J—3814

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de hoy, en causa sobre robo en la del Muy Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, contra el ex alguacil de la misma Francisco Martí Castellví, se cita á Sebastián Cabré Ferrater, de ignorado paradero, pero que antes era vecino de Aleixar, y que es presumible se encuentre en Barcelona, para que comparezca dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de que no haciéndolo incurrirá en la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus 18 de Junio de 1890.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.
J—3783

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de hoy en causa sobre robo en casa del Muy Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad contra el ex alguacil de la misma Francisco Martí y Castellví, se cita á Ramón Esteban Prons, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus 18 de Junio de 1890.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.
J—3784

RIANO

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Argimiso del Valle Martín, con fecha 1.º del mes de Mayo último, en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo ha venido desempeñando desde el día 2 de Enero próximo pasado, se cita por este primer edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado funcionario para que lo verifiquen dentro del plazo de un semestre, que empezará á contarse desde el día en que el presente anuncio se publique en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto

en el art. 200 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Riaño á 16 de Junio de 1890.—Francisco Martínez Valdés.—El Secretario de Gobierno, Nicolás Liébana Fuente. J—3746

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este sexto y último edicto se hace saber que el Licenciado D. Santiago Fernand y Delgado, de esta vecindad, fué Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó desde el 22 de Junio hasta el 1.º de Octubre de 1885, en que cesó.

Y en cumplimiento del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, provincia de Canarias, á 13 de Junio de 1890.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., José Campos Pérez. J—3786

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria y término de treinta días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Alejo Cruz Morales, sin apodo, hijo de Francisco y de María, de cuarenta y nueve años, casado, bracero, natural de Chipude y vecino de Alajeró, de estatura regular, pelo, bigote y patilla algo canosos, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin seña particular; viste pantalón y saco algodón y faja listada de la misma tela, borceguines de becerro y cachorra negra, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel del partido; por cuanto se ha dictado auto de prisión contra él por no haber comparecido ante la Sección de la Sala de Justicia en el acto del juicio oral de la causa contra él y otros formada por robo; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial que tengan conocimiento del paradero del mismo, lo capturen y remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 17 de Junio de 1890.—Luis Salcedo.—Ante mí, Luis de Miranda. J—3886

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de treinta días, contados desde la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Jordán, ordenanza que fué de la estación telegráfica inglesa de esta vecindad, casado, como de treinta años, de estatura regular, color muy moreno, ojos pardos, barba rebajada, vestido de ropa sarga azul, sombrero negro blando, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él en causa por robo de una letra de cambio que en carta sellada y lacrada venía consignada á D. Guillermo Davos Price, empleado de Telégrafos, y recibirle su declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que dejando de presentarse dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 18 de Junio de 1890.—Luis Salcedo.—Ante mí, Luis de Miranda. J—3887

SANTAFÉ

D. Manuel Lorite Valverde, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre cuyas señas se expresarán, que el día 28 del actual robó varios objetos en la casa de Federico García Martín, en el pueblo de Cúyar Vega, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y objetos que se expresan; y habidos, ponerlos á disposición de este Juzgado.

Santafé 15 de Junio de 1890.—Manuel Lorite.—Por su mandado, Francisco Megías.

Señas del autor del robo.

Un hombre de estatura y carnes regulares, la cara ancha y abultada, color bastante encendido, pantalón y blusa como la que usan los cocheros de tela rayada azul, sombrero hongo negro viejo.

Objetos robados.

Una chaqueta y pantalón de paño negro rayado.
Una colcha blanca llamada de las de plaza, figurando en el centro una maceta.

Una capa de paño castaño, vueltas de terciopelo encarnado con lunares blancos y sobrevueltas de lana azul á cuadros.

Cuatro sábanas de tiradizo, dos de ellas con guarnición y las otras dos con encajes; las cuatro caladas y marcadas con las iniciales E. R.

Dos servilletas de lino de á vara.

Un pañuelo de seda para la cabeza color crema, con una cenefa al rededor de ramitos encarnados y los mismos en el centro.

Un mantón doble de alfombra color algo pajizo.

Unas enaguas blancas de calicote con una greca bordada por bajo.

Un velón de Lucena sin pantalla.

Dos planchas, una ancha y la otra estrecha y gruesa.

Y un almirez. J—3784

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de este edicto cita y llama á Victoria Rodríguez, viuda, vecina de esta ciudad, que habitó en el río de los Sapos, casas nombradas de Tafall, hasta hace poco tiempo, que se ausentó al parecer para Orense, en cuyo punto no fué habida y se desconoce su paradero actual, para que dentro del improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Castro, con objeto de prestar declaración en sumario pendiente contra Pilar Martínez Amoedo, de esta vecindad, sobre hurto de carnes de cerdo y prendas de ropa, efectuado en la tarde del 21 de Mayo último en la casa de Josefa Rozas Vázquez y su esposo, del lugar de Angrois, parroquia de Sor, de esta ciudad, á tenor de cita que en indagatoria hizo dicha procesada; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurre en la multa de 5 á 50 pesetas, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santiago 17 de Junio de 1890.—Ramón Fernández González.—Ante mí, Maximino Valeiras. J—3815

SEVILLA—MAGDALEEA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Expósito de la Cruz, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Peral, núm. 14, de estado soltero, de profesión jornalero, y de veintisiete años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con objeto de ampliarle su inquisitiva en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que se proceda á la busca del Francisco Expósito de la Cruz, haciéndolo comparecer en este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 3 de Julio de 1890.—Alfredo Aguayo.—El Secretario, por la Secretaría de D. Manuel Pérez Porto, Jacinto González. J—4591

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por un solo pregón, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Dolores Ceballos, natural de Madrid y bautizada en la parroquia de San Millán, de este vecindario, en la calle de los Tintes, núm. 10, casada con Juan Antonio Lagares, vendedora, de treinta y nueve años, morena, pelo negro, cejas al pelo, estatura regular, de cinco arrobas, de pies y manos regulares y con un lunar en uno de los hombros, hija de Manuel y María Jesús, y sin instrucción, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á contestar los cargos que le resultan en causa por estafas; apercibida que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le pararán los demás perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como la encuentren, le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas la conduzcan y depositen en estas cárceles; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia ó en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 21 de Julio de 1890.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado Manuel de J. Miguel. J—4656

SORBAS

D. José Bañón Américo, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Martínez, cojo, yerno de Bartolomé Ruiz Carmona, residente en la Costa, términos de Nijar ó Carbonero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de recibirle declaración en causa criminal de oficio que se sigue en su contra sobre hurto de una cerda de la pertenencia de José Herrada Manso; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades oportunas, caso de ser habido.

Dada en Sorbas á 19 de Junio de 1890.—José Bañón.—Por su mandado, Miguel García Fernández. J—3841

TORROX

D. José Narváez Ferrer, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido por traslado del propietario.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Zorrilla García, alias Oñate y Caimán, vecino de Sayalonga, de su anejo Curumbela, de un metro y 520 milímetros, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño; viste á uso del país, hijo de Antonio y Ana, de estado soltero, bracero, y de unos veintinueve años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser notificado de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le ha sido impuesta por la Sala de la audiencia de Vélez Málaga en causa seguida contra el mismo sobre allanamiento de morada y lesiones y demás que hubiere lugar; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca y captura del referido José Zorrilla García, alias Oñate y Caimán; y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Torrox á 16 de Junio de 1890.—José Narváez.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—3816

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Rodríguez Díaz, natural y vecino de La Unión, hijo de Gabriel y de María, soltero, minero, de veintitrés años de edad, de estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos negros, barba escasa; viste chaqueta, chaleco y pantalón color oscuro, calza alpargatas y usa á la cabeza montera murciana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Peregrino, núm. 4, á ampliar su indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de un burro; apercibido que de transcurrir dicho plazo sin personarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Fermín Rodríguez Díaz; y habido que sea, se sirvan ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 17 de Junio de 1890.—Clemente Cano de la Peña.—Por su mandado, Miguel Marín. J—3830

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada en el día de hoy, en la causa que se instruye á consecuencia de las lesiones sufridas por Catafina Hernández Tudela, de éstos vecinos, producidas con la caída de un carro, se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el tío Comino, vecino de la Ñora, carretero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de instrucción de este Juzgado, sito en la calle del Peregrino, número 4, á fin de que preste su declaración en dicha causa; apercibido que de no personarse dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á 30 de Junio de 1890.—Clemente Cano. Por su mandado, Miguel Marín. J—4089

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

En virtud de la presente se llama á Luis Pérez Brotó, hijo de José y de Ignacia, apodado Llémena y Bandera, natural de Huesca, vecino de esta ciudad, y habitaba en la calle de Jerusalén, núm. 46, piso bajo, izquierda, de veintinueve años, jornalero, casado, instruido, procesado por primera vez y en libertad, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que sufra la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional y accesorias en que ha sido condenado por dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la captura del expresado Luis Pérez Brotó; y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Valencia 19 de Junio de 1890.—Eugenio Vidal.—Lorenza Hernández. J—3871

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «SAMÁ», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 28 de Febrero de 1890.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Gijón 28 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—205

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (plazas) under 'DAÑO' and 'BENEFICIO' columns.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE AGOSTO DE 1890

Table listing exchange rates for foreign currencies, including Paris, London, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for foreign cities like London, Paris, and others.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1890.

Meteorological data table including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) regarding atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos...

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals slaughtered and their weight.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'20 á 1'26 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'20 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in Pesetas for various provinces.

Madrid 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 12 y 13 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo...

Table showing prices for different classes of the guidebook.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

SANTOS DEL DÍA

San Cayetano de Tienne, fundador, y San Alberto de Sicilia, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—Carmen. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pan de flor.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.—Pan de flor.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Lo pasado... pasado.—Concurso europeo (estreno).—La restauración.—Nocturno.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Moda).—Programa especial.—Estudiantina «Figaro». Damas vienesas.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.